

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

N° 97

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2021-000241
Fecha	15 de enero de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	5 Internacional
Nombre de las Marcas:	“WITH PLANT-BASED GOODNESS”
Solicitante:	ALTICOR INC
Distingue:	preparaciones desinfectantes y sanitizantes para uso doméstico y comercial, a saber, preparaciones para limpieza germicida, fungicida, virucida, bactericida y otros fines sanitizantes y desinfectantes, ninguno está destinado a su uso en el cuerpo humano; ambientadores y desodorantes; preparaciones para el cuidado del piso, a saber, ambientadores para alfombras y tapetes; repelente de insectos e insecticida para uso doméstico y agrícola, ninguno de ellos está destinado a ser utilizado en el cuerpo humano; y sanitizante para manos.
N° Resolución:	1177 NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	23 de diciembre de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial N° 3573, cualidad: apoderada de la empresa ALTICOR INC, Poder: N° 2015-2004.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1177 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta, que el registro solicitado pertenece a una marca bajo la modalidad mixta, para productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, por lo tanto, debe evaluarse en conjunto en su totalidad y no por separado.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que su término no es de uso general, por ser una palabra compuesta en el idioma inglés, que traducido al español significa “con bondades vegetales”, y en la descripción del distingue, no señala que dichos productos contenga como materia prima o en su defecto los componentes de estos: *“preparaciones desinfectantes y sanitizantes para uso doméstico y comercial, a saber, preparaciones para limpieza germicida, fungicida, virucida, bactericida y otros fines sanitizantes y desinfectantes, ninguno está destinado a su uso en el cuerpo humano; ambientadores y desodorantes; preparaciones para el cuidado del piso, a saber, ambientadores para alfombras y tapetes; repelente de insectos e insecticida para uso doméstico y agrícola, ninguno de ellos está destinado a ser utilizado en el cuerpo humano; y sanitizante para manos”*.

Por lo tanto, una vez efectuado el correspondiente examen de registrabilidad aplicado al presente caso, se evidenció que no hay impedimento alguno al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de semejanza gráfica o fonética, ni produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que no da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. Es por ello, que este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ALTICOR INC
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1177, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“WITH PLANT-BASED GOODNESS”** cursante de la solicitud N° 2021-000241, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“WITH PLANT-BASED GOODNESS”** cursante de la solicitud N° 2021-000241, a favor de su solicitante ALTICOR INC.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-000241
HP/YMD/VV/YR/YD